

MEMORANDUM D.S.C. N° 308/2016

A : RUBÉN VERDUGO C.
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER B.
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

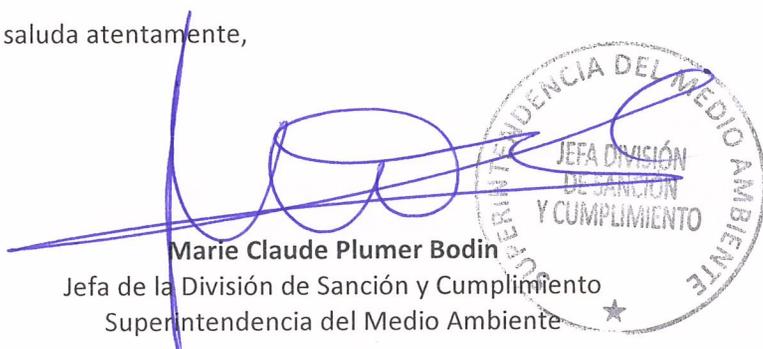
MAT. : Remite informe de fiscalización que indica

FECHA : 13 de junio de 2016

En el marco de la revisión del Informe de Fiscalización DFZ-2013-661-XIV-RCA-IA asociado a la unidad fiscalizable "Piscicultura Licán", de la empresa Piscicultura Licán Ltda., remitido a esta División mediante Memorándum N° 1037/2013, de 19 de diciembre de 2013, esta División puede informar que, revisado el expediente del caso, los hallazgos referente a no remitir la información solicitada para verificar el cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en las Resoluciones Exentas N° 325/1999 y N° 31/2013 (cuya fecha límite de entrega era el 15 de julio de 2013) en relación con el plan de vigilancia ambiental (PVA) y programa de seguimiento al efluente y cuerpo receptor; no tenían mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio. Por lo anterior esta División envió Carta DSC N° 001069/2016 a la empresa, la que se adjunta al presente Memorándum, en el marco de la aplicación del art. 3 literal u), de la Ley Orgánica de la SMA, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

En función de lo anterior, como ya fue señalado, se estima que no existe mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que se solicita publicar en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA, la referida carta que se adjunta al presente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


ARS/GLW

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.



CARTA D.S.C. N° 001069

MAT.: Cumplimiento de la Resoluciones de Calificación Ambiental que se indican.

Santiago, 10 JUN 2016

**SEÑOR
MANUEL FERNANDEZ GOYCOLEA
REPRESENTANTE LEGAL
PISCICULTURA LICÁN LTDA.**

1. Que, Piscicultura Licán Ltda. es titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental; Resolución Exenta N° 325 del año 1999 (en adelante, "RCA N° 325/1999"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto "Piscicultura Licán"; Resolución Exenta N° 19 del año 2012 (en adelante, "RCA N° 19/2012"), de la Comisión de Evaluación Región de Los Ríos, que calificó ambientalmente favorable la DIA "Modificación al manejo de mortandad mediante un sistema de ensilaje en Piscicultura Licán"; Resolución Exenta N° 31 del año 2013 (en adelante, "RCA N° 31/2013"), de la Comisión de Evaluación Región de Los Ríos, que calificó ambientalmente favorable la DIA "Mejoramiento y Ampliación Piscicultura Licán", las que constituyen autorizaciones de funcionamiento que fija el marco y requisitos para que vuestra empresa desarrolle su actividad, así como también los deberes con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente. Por este motivo, la empresa que representa se encuentra en el imperativo legal de velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras los procesos de evaluación cuyos resultados, en este caso, se reflejan en las Resoluciones de Calificación Ambiental mencionadas.

2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de las infracciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental.

3. Ahora bien, de acuerdo a la información que dispone esta Superintendencia, durante el mes de junio de 2013, se solicitó información para verificar el cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en las Resoluciones Exentas N° 325/1999 y N° 31/2013 al titular para ser entregada con fecha límite al 15 de julio de 2013, la cual no fue recibida por la Superintendencia.

4. Además, se debe señalar a Ud. que en el considerando 3.6 de la RCA N° 325/1999, se establece que "El Programa de seguimiento del proyecto realizará muestreos de autocontrol de régimen trimestral del efluente y del cuerpo receptor"; el considerando 6.5 de la RCA N° 31/2013, se establece que "Ejecutar un Plan de



5. Con todo, en el caso que Piscicultura Licán Ltda., no cumpla con la normativa ambiental aplicable, la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. En este sentido, de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones cuyo conocimiento compete a esta Superintendencia, podrán ser objeto de una sanción, que incluyen multas desde una hasta diez mil unidades tributarias anuales, así como la posibilidad de aplicar clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate, y según la gravedad de la infracción, las que además quedarán en el Registro de Sanciones llevado por este Organismo, en virtud del artículo 58 de la LO-SMA.

6. La presente carta se envía en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, es decir, de modo que sirva de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta Superintendencia tiene competencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




AARS/GLW

Carta Certificada:

- Representante legal de Piscicultura Licán Ltda., con domicilio en: Hermanos Phillippi N° 1268, Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.